

**AUTO N. 00493**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante Resolución No. 01709 del 01 de septiembre de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras cosas, resolvió:

(...)

**ARTICULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad SUPERMERCADOS ECO S.A.S., con NIT. 830508860 – 0 ubicada en la Calle 3 No. 78 A - 04 y Cuyo Representante Legal el Señor Pedro Riberto Angarita Higuera identificado con cédula de ciudadanía 13925820 por causar incumplimiento normativo ambiental en el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 3 No. 78 A – 04, localidad de Kennedy de Bogotá D.C, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.**

(...)

**ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR a la sociedad SUPERMERCADOS ECO S.A.S., con NIT. 830508860 – 0 cuyo Representante Legal el Señor Pedro Riberto Angarita Higuera identificado con cédula de ciudadanía 13925820, por causar molestias, incomodidades, al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 3 No. 78 A - 04 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C. para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 09362 del 23 de septiembre de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.**

**Parágrafo. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de treinta días (30) días contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo. ARTÍCULO TERCERO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta**

*Autoridad en el artículo segundo del presente acto administrativo, darán origen al inicio de las acciones ambientales pertinentes, acorde a lo normado en la Ley 1333 del 2009.*

(...)

Que, el precitado acto administrativo fue comunicado a la sociedad **SUPERMERCADOS ECO S.A.S** identificada con NIT 830.508.860-0, mediante Radicado SDA No. 2020EE186338 del 23 de octubre de 2020, siendo recibido el 30 de octubre de la misma anualidad.

Que adicionalmente, fue comunicado a la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría a través de Memorando Interno 20201E186336 del 23 de octubre de 2020.

Que, posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención al memorando interno No. 20201E186336 del 23 de octubre de 2020, realizó visita técnica de control el día 10 de diciembre del mismo año, al predio ubicado en la Calle 3 No. 78 A – 04 Sur de esta ciudad, lugar donde se ubica establecimiento de comercio de la sociedad **SUPERMERCADOS ECO S.A.S** identificada con NIT 830.508.860-0, de la Resolución No. 01709 del 01 de septiembre de 2020 *“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica citada anteriormente y de la información recopilada, emitió el **Concepto Técnico No. 00157 del 16 de enero de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...)

### 4. DESARROLLO DE LA VISITA

*El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica de control, en la Calle 3 No. 78 A – 04 Sur, al establecimiento de comercio denominado SUPERMERCADOS ECO S.A.S, representado legalmente por el señor PEDRO RIBERTO ANGARITA HIGUERA, identificado con C.C. No. 13.925.820, el día 10 de diciembre de 2020, encontrando cinco (5) elementos publicitarios, con las siguientes características:*

- *El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA.*
- *El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público.*
- *El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento.*

#### 4.1 ANEXO FOTOGRÁFICO

<p style="text-align: center;"><b>Fotografía No. 1</b></p>  <p style="text-align: center;">Cra. 78 #3-55, Bogotá, Colombia Decimal DMS Latitude 4.627068 4°37'37" N Longitude -74.145461 74°8'43" W 2020-12-10(jue.) 02:11(p. m.)</p>	<p style="text-align: center;"><b>Fotografía No. 2</b></p>  <p style="text-align: center;">Cra. 78 #3-55, Bogotá, Colombia Decimal DMS Latitude 4.627048 4°37'37" N Longitude -74.145359 74°8'43" W 2020-12-10(jue.) 02:11(p. m.)</p>
<p style="text-align: center;"><i>Foto panorámica del establecimiento ubicado en la Calle 3 No. 78 A – 04 Sur</i></p>	<p style="text-align: center;"><i>Foto de los dos avisos de fachada ubicados en la Calle 3 No. 78 A – 04 Sur</i></p>
<p style="text-align: center;"><b>Fotografía No. 3</b></p>  <p style="text-align: center;">a 78-86, Ac. 3 #78-30, Bogotá, Colombia Decimal DMS Latitude 4.62702 4°37'37" N Longitude -74.145457 74°8'43" W 2020-12-10(jue.) 02:11(p. m.)</p>	<p style="text-align: center;"><b>Fotografía No. 4</b></p>  <p style="text-align: center;">Cra. 78 #3-55, Bogotá, Colombia Decimal DMS Latitude 4.627051 4°37'37" N Longitude -74.145399 74°8'43" W 2020-12-10(jue.) 02:11(p. m.)</p>
<p style="text-align: center;"><i>Foto del tercer elemento sobre espacio público</i></p>	<p style="text-align: center;"><i>Foto del cuarto elemento instalado en las ventanas del segundo piso</i></p>
<p style="text-align: center;"><b>Fotografía No. 5</b></p>  <p style="text-align: center;">Cra. 78 #3-55, Bogotá, Colombia Decimal DMS Latitude 4.627056 4°37'37" N Longitude -74.145465 74°8'43" W 2020-12-10(jue.) 02:12(p. m.)</p> <p style="text-align: center;"><i>Foto del quinto elemento instalado en las ventanas del segundo piso</i></p>	

## 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el estado del presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

NORMATIVIDAD VIGENTE	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN
<b>CONDUCTAS GENERALES EVIDENCIADAS.</b>	
<i>El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA</i>	<i>Sobre la fachada del establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 3 No. 78 A – 04 Sur, se encuentran instalados dos (2) elementos de publicidad, tipo avisos de fachada, sin registro ni radicado de solicitud de registro. Ver anexo fotográfico (fotografía 1 y 2), INCUMPLIENDO la normativa ambiental vigente.</i>
<i>El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público</i>	<i>Sobre la fachada del establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 3 No. 78 A – 04 Sur, se encuentra instalado un (1) elemento de publicidad, en espacio público. Ver anexo fotográfico (fotografía 1 y 3), INCUMPLIENDO la normativa ambiental vigente.</i>
<b>AVISO EN FACHADA</b>	
<i>El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento.</i>	<i>El establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 3 No. 78 A – 04 Sur, se encuentran instalados cinco (5) elementos de publicidad, sin registro ni radicado de solicitud de registro. Ver anexo fotográfico, INCUMPLIENDO la normativa ambiental vigente.</i>

## 6. CONCLUSIÓN:

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual y dando alcance a la RESOLUCION No. 01709 del 01/09/2020, razón por la cual se remite el presente concepto técnico a la Dirección, para lo de su competencia.

(...)

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### - DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00157 del 16 de enero de 2021**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto 959 de 2000 Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital:**

(...)

**Artículo 5. Prohibiciones.** No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- a) *En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.*

(...)

**Artículo 7. Ubicación.** Los avisos deberán reunir las siguientes características:

- a) *Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo.*

(...)

**Artículo 30.** *“El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

*Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:*

- a) *Tipo de publicidad y su ubicación;*  
b) *Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*  
c) *Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*  
d) *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

*Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su*

actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

(...)”.

- **Resolución 931 de 2008 Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”:**

(...)

**Artículo 5º.- Oportunidad para solicitar el registro, la actualización o la prórroga de la vigencia del registro de la publicidad exterior visual:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

*Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.” (...)*

Así las cosas, atendiendo a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 00157 del 16 de enero de 2021**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, se evidenció que la sociedad **SUPERMERCADOS ECO S.A.S**, identificada con NIT 830.508.860-0, propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 3 No. 78 A – 04 Sur, localidad de Kennedy de esta ciudad presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, al evidenciarse elementos de publicidad exterior visual sin solicitud de registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, elementos instalados en área que constituye espacio público y al contar con dos o más avisos por fachada de establecimiento.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SUPERMERCADOS ECO S.A.S**, identificada con NIT 830.508.860-0, propietaria del establecimiento ubicado en la Calle 3 No. 78 A – 04 Sur, localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:  
*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; a la sociedad **SUPERMERCADOS ECO S.A.S**, identificada con NIT 830.508.860-0, propietaria del establecimiento de comercio ubicado

en la Calle 3 No. 78 A – 04 Sur, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá DC, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de publicidad exterior visual, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 00157 del 16 de enero de 2021**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SUPERMERCADOS ECO S.A.S**, identificada con NIT 830.508.860-0, en la Carrera 32 A No. 24 – 28 y en la Calle 3 No. 78 A – 04 Sur de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2015-8529**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente Auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de febrero del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CINDY LORENA DAZA LESMES	C.C: 1020766412	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202040 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/02/2021
<b>Revisó:</b>					
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/02/2021
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/02/2021